



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00309
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	BUENAVENTURA BORRE AGUILERA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 26 de agosto de 2021

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 15 de julio de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la Litis arguye en resumen que: *"En efecto, el poder anexado con la demanda en mención, no se aportó bajo los lineamientos del decreto 806 del 2020 Por cuanto no consta de envío previo por correo acreditado. Siendo el caso de lo articulado en el decreto.*

*Que la presentación del presente poder no incurre en falta de cumplimiento de los requisitos formales para su presentación en el entendido que el decreto 806 del 2020 no modifico, y menos, dejo sin vigencia al CGP el cual en su artículo 74 señala lo siguiente "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Que el poder otorgado goza de los mismos efectos jurídicos dispuestos por el decreto 806, por cuanto fue presentado personalmente por el poderdante ante la notaria. "*

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo no suprime lo establecido en el estatuto procesal en cuanto los poderes, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida y generada por el COVID 19, que es lo que precisamente lo que da origen al decreto 806 de 2020, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa, pudiendo así, por fin poner en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Dado el argumento esgrimido de que el poder otorgado cumple con los requisitos por haberse autenticado de forma física, para este despacho tal argumento carece de validez, toda vez que al digitalizarse y convertirse en un mensaje de datos el mismo, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del parágrafo tercero del artículo 5º de tal decreto *ejusdem* en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello. (Verbigracia autenticar poderes).

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el parágrafo 3º del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación resaltada, (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico (sea al apoderado judicial y este remitirlo al despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este despacho judicial), **algo no fuera de lo común, ni una carga excesiva ni gravosa para las partes.**

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia y conciencia de parte del apoderado judicial de la parte demandante de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





subsana la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 68 Hoy: 27 de agosto de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**